

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 414/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente número 412/15-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por José Armando Arvizu, en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00662815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00662815, el entonces solicitante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Siendo el 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General, ahora Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00022815. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** En fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se

cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del entonces consejo general de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **414/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** El día 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del secretario general de acuerdos de este instituto, en la que se asentó que o haber recibido en la oficialía de partes el acuse de recibo del folio **MN536374811MX**, del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado, mediante el cual fue remitido el oficio IACIP/PCG-590/13/2015, a través del correo certificado del servicio postal mexicano, a efecto de notificar al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

**QUINTO.-** El informe de Ley, contenido en el ocurso de referencia DTAIPS/00/2015, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el día 17 siete de diciembre del 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibo de dicha área. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince se tuvo por rendido el informe de ley, asimismo se pusieron a la vista de la entonces consejera general ahora comisionada designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole

por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **414/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información

realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios*

*electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...". - - - - -*

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el término para dar respuesta el día 13 trece de noviembre del año en mención, otorgando respuesta el sujeto obligado ese mismo día 13 trece del mes y año mencionados, esto es dentro del término legal a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente en que se otorgó respuesta, esto es, a partir del 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, precluyendo el 07 siete de diciembre del mismo año, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre; así como 05 cinco y 06 seis de diciembre del año antes mencionado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
01NOVIEMBRE	02	03	04	05	06 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	07
08	09 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	10	11	12	13 Respuesta por parte de la UAIP de Salamanca, Gto. Fenece el término de 5 días con uso de prórroga por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	14
15	16	17 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	18	19	20	21
22	23 Interposición del medio de impugnación	24	25	26	27	28
29	30	01 DICIEMBRE	02	03	04	05
06	07 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	08 .	09	10	11	12
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, consistente en: - - - - -

*"CONOCER CUANTOS PROCEDIMIENTOS SOBRE POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015, EN ESPECÍFICO, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO Y POLICÍAS MUNICIPALES, SUS NÚMEROS DE EXPEDIENTE Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA RESUELTO."*(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" mismo del que obra constancia en el sumario, del que se desprende lo siguiente: - - - - -

*"Se da respuesta a la solicitud con número de folio 00662815 a través del correo electrónico del solicitante que es [REDACTED] o [REDACTED], ya que*

*por cuarta o quinta ocasión no fue posible subir el archivo PDF que contiene la respuesta para le solicitante.*

*Por lo que atentamente solicito tenga a bien considerar que mi respuesta esta en tiempo y forma. tratare de anexa un PDF de la pantalla de entrega de correo electrónico con archivo de respuesta”.*

Asimismo, se anexaron capturas de pantallas de la cuenta de correo electrónico uaipsalam@gmail.com de la que se desprende la leyenda "Respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00662815". De diversa impresión de pantalla de la cuenta de correo electrónico antes mencionada, se desprende el texto "Por medio del presente me permito enviarle la respuesta a su solicitud de folio 00662815, y que mediante el Sistema INFOMEX no fue posible adjuntar el archivo que contiene la respuesta. Sin otro particular, agradezco de antemano su atención al presente" (visible a foja 6 del sumario. - - - - -

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- En relación a lo anterior, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces consejo general, ahora pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de

transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"No se encuentra en el Sistema INFOMEX, la información solicitada, si no que sube un supuesto acuse de recibo de envío mediante la captura de pantalla. E n todo caso, si la autoridad tiene imposibilidad de entrega la información a través del sistema INFOMEX, ponerla a disposición para recogerla en físico sería lo más adecuado."*  
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue remitido mediante ocurso de referencia DTAIPS/00/2015, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, informe que obra glosado a foja 15 quince del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en originales y copias simples para su cotejo y compulsas, mismas que a continuación se describen: - - - - -

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido por el Ingeniero Antonio Arrendondo Muñoz, presidente del municipio de Salamanca, Guanajuato, a favor de Javier Cervantes Gerrero como Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública (visible a foja 18 del expediente). - - - - -

Documento que al ser cotejados por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con la documental original presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, según certificación que obra a foja 19 del expediente de marras, por lo que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**b)** Documental identificada como "*Interposición del Recursos de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00662815, génesis de este asunto (foja 20 del sumario). - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su**

**actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario ██████████ ██████████ el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, lo que además así se desprende en el presente, toda vez que del informe de ley, así como de las constancias adjuntadas por parte del Secretario General de Acuerdos de este instituto, consistente en

impresión de pantalla del sistema Informex-Gto, capturas de pantallas de la cuenta de correo electrónico uaipsalam@gmail.com, relativas a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00662815; se desprende la existencia del objeto jurídico petitionado. No obstante a ello la validez de la misma será analizada en el considerando precedente. - - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“CONOCER CUANTOS PROCEDIMIENTOS SOBRE POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015, EN ESPECÍFICO, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO Y POLICÍAS MUNICIPALES, SUS NÚMEROS DE EXPEDIENTE Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA RESUELTO.” (Sic)</p>	<p>El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Salamanca, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud con número de folio 00662815 a través del Sistema Infomex-Gto; en el que se estableció lo siguiente:</p> <p>“Se da respuesta a la solicitud con número de folio 00662815 a través del correo electrónico del solicitante que es [REDACTED] o [REDACTED], ya que por cuarta o quinta ocasión no fue posible subir el archivo PDF que contiene la respuesta para le solicitante.</p> <p>Por lo que atentamente solicito tenga a bien considerar que mi respuesta esta en tiempo y forma. tratare de anexa un PDF de la pantalla de entrega de correo electrónico con archivo de respuesta”.</p> <p>Asimismo, se anexó capturas de pantallas de la cuenta de correo electrónico uaipsalam@gmail.com de la que se desprende la leyenda “Respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00662815”. De diversa impresión de pantalla de la cuenta de correo electrónico antes mencionada, se desprende el texto “Por medio del presente me permito enviarle la respuesta a su solicitud de folio 00662815, y que mediante el Sistema INFOMEX no fue posible adjuntar el archivo que contiene la respuesta. Sin otro particular, agradezco de antemano su atención al presente”</p>	<p>“No se encuentra en el Sistema INFOMEX, la información solicitada, si no que sube un supuesto acuse de recibo de envío mediante la captura de pantalla. En todo caso, si la autoridad tiene imposibilidad de entregar la información a través del sistema INFOMEX, ponerla a disposición para recogerla en físico sería lo más adecuado.” (Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Derivado de la confronta realizada se desprende que la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato,

no cumple con lo peticionado por parte del ahora recurrente [REDACTED], ya que si bien el sistema Infomex-Gto, a través del cual se realizó la solicitud de información, se registro repuesta a dicha solicitud; de las constancias que obran en el expediente, mismas que ya fueron referidas, de manera específica de las constancias relativas a las impresiones de pantalla relativas a la solicitud de información así como del registro de interposición del recurso; no obstante a ello el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, al momento de rendir el informe de ley mismo en el que aduce haber otorgado respuesta a través de la dirección electrónica proporcionada por el solicitante para recibir notificaciones, no adjunta a dicho informe constancia de la información que según su dicho remitió a [REDACTED] con motivo de la solicitud de información de folio 00662815 del sistema Infomex-Gto; además de no adjuntar documental de la que se desprenda la recepción efectiva de dicha información por parte del antes mencionado. -----

En razón de lo anterior es que no se le puede dar validez a la respuesta otorgada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información de folio 00662815 del sistema Infomex-Gto, presentada por el solicitante [REDACTED]; toda vez que del texto de la respuesta registrada en dicho sistema solo se desprende que se dio respuesta a la solicitud a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED]; por lo que como ya se estableció en el párrafo que antecede no se acredita la recepción efectiva de dicha información en la dirección de correo electrónico antes precisada por parte del recurrente, además de que no adjuntó constancia de la que se desprenda el contenido de la información y así estar en posibilidad de valorar la validez de la respuesta otorgada a la solicitud de información que nos ocupa. - -

Ahora bien relacionado a lo anterior, recurrente al momento de la interposición del recurso de revocación, esgrimió como agravio el que la respuesta a su solicitud de información no fue remitida a través del sistema infomex y que solo se envió un supuesto acuse de recibo del envío de la información mediante captura de pantalla; lo que por parte de este resolutor, se considera acertado, ya que como se dijo a lo largo del presente considerando el titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, no acreditó la recepción efectiva de la respuesta a la solicitud de información por parte del solicitante, además de que no agregó al expediente constancia de la que se desprenda el contenido de dicha respuesta. Por lo que se considera resulta fundado y operante el agravio antes mencionado. - - - - -

En lo que respecta a la segunda parte del agravio esgrimido por el recurrente, consistente en: *"En todo caso, si la autoridad tiene imposibilidad de entregar la información a través del sistema INFOMEX, ponerla a disposición para recogerla en físico sería lo más adecuado"*; este colegiado considera infundado e inoperante, ya que el sujeto obligado debe de privilegiar la vía de acceso elegida por el solicitante, siendo esta la vía electrónica; por lo que dicha respuesta a la solicitud de información en caso de no ser posible su remisión a través del sistema Infomex-Gto, este debe de remitirla a la dirección de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante para recibir notificaciones; como en el caso que nos ocupa así acontece (según se desprende de la documental que obra en el expediente). - - - - -

Es por lo que este colegiado **encuentra fundado y operante de manera parcial el agravio** esgrimido por el recurrente al momento de la interposición del recurso de revocación. - - - - -

Ahora bien, una vez que ha sido analizada la solicitud de información se desprende que dicha información consiste únicamente en obtener el dato estadístico o cuantitativo en relación a conocer **cuantos procedimientos** sobre violaciones a los derechos humanos se encuentran involucrados funcionarios públicos municipales, sus **números de expediente** y el **sentido de la resolución en los casos en que se hayan resuelto**; de lo que se colige que dichos datos no son susceptibles de clasificarse como información reservada y confidencial por lo que dicha información tiene el carácter de pública y resulta procedente su entrega. - - - - -

Por lo que, este órgano resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00662815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; para el efecto de que otorgue repuesta complementaria en la que entregue la información consistente en cuantos procedimientos sobre posibles violaciones a los derechos humanos se encuentran involucrados funcionarios públicos municipales durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en específico, secretario de ayuntamiento y policías municipales, sus números de expediente y el sentido de la resolución en los casos en que se hayan resuelto. Respuesta deberá de estar debidamente fundada y motivada cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante en la dirección de correo electrónico [REDACTED], además deberá de remitir constancia de la que se desprenda el contenido de la información de dicha respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Aunado a lo anterior el titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, no acreditó el debido procedimiento de búsqueda de la información solicitada, con las unidades administrativas en cuyo poder se encuentra la misma; por lo que en la respuesta complementaria que se ordena deberá de realizar dicho procedimiento de búsqueda y acreditar el mismo. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00662815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; para el efecto de que otorgue repuesta complementaria en la que entregue la información consistente en cuantos procedimientos sobre posibles violaciones a los derechos humanos se encuentran involucrados funcionarios públicos municipales durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en específico, secretario de ayuntamiento y policías municipales, sus**

**números de expediente y el sentido de la resolución en los casos en que se hayan resuelto. Respuesta deberá de estar debidamente fundada y motivada cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante en la dirección de correo electrónico [REDACTED], además deberá de remitir constancia de la que se desprenda el contenido de la información de dicha respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -**

Al resultar fundados y operantes los agravios expresados por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00662815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por el **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 414/15-RRI,** interpuesto el día 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00662815 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.- Se revoca** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00662815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **de acuerdo a lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** - - - - -

**TERCERO.-**Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**QUINTO- Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,** licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 9.º novena sesión ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**  
**Secretario general de acuerdos**